

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la parte actora allegó los siguientes memoriales: día 25 de mayo de 2021 informando sobre la notificación de la demanda, 25 de junio de 2021 solicitando no ser tenida en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea y el 9 de agosto de 2021 solicitando impulso del proceso, por su parte la demanda allegó contestación de la demanda el 24 de junio de 2021 desde el correo electrónico claudiajuridica8@gmail.com, que corresponde al de su apoderada. A Despacho para proveer.

Medellín, 23 de septiembre de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante	LEIDY SARA ASPRILLA MUÑOZ
Demandado	ALEXANDRA DIAZ ARBEALEZ Y OTROS
Radicado	05 001 40 03 007 2021-00393 00
Temas	INCORPORA. RESULEVE SOLICITUD. RECONCE PERSONERIA. REQUIERE APODERADA PARTE DEMNADADA. NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE. AUTORIZA REMITIR LINK DEL EXPEDIENTE.

Se incorporan al expediente digital los memoriales allegados por la parte demandante, dos del 25 de mayo de 2021 que parece hacer referencia a la notificación de la demanda, y dos del día 25 de junio de 2021, donde le solicita al Despacho:

- 1.** Hacer control de legalidad al trámite adelantado, por considerar que no hay fundamento legal para que en este proceso se haya dado un término de traslado de veinte (20) días, siendo para el apoderado lo correcto es un término de diez (10) días, de conformidad al artículo 391 del Código

General del Proceso, por lo que solicita se haga el control de legalidad al respecto a fin de evitar una eventual nulidad.

2. Que no sea tenido en cuenta la contestación allegada por la parte demandada, toda vez que, considera que la notificación realizada fue debidamente realizada a la codemandada ALEXANDRA DIAZ ARBEALEZ, según el apoderado de la parte actora, esta se hizo "de acuerdo a lo establecido en el Art. 291 del CGP en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 20201 y solo hasta el 24 de junio de 2021, aun cuando la parte actora ha cumplido con su carga procesal del traslado respectivo." (Subrayado fuera de texto)

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora, en cuanto a **la primera, que corresponde a la solicitud de control de legalidad**, atendiendo que en el presente proceso se concedió como término de traslado veinte (20) días, y según considera el togado, se debió dar el término de diez (10) días de acuerdo con el artículo 391 del estatuto procesal, al respecto y al revisar el tipo de proceso, se tiene que el proceso de pago por consignación está ubicado en el libro de los procesos verbales (artículo 381 CGP) y no de los procesos verbales sumarios, anudado a ello, **la cuantía del presente proceso es de \$120.000.000 por lo tanto, es de menor cuantía**, por lo que se admitió la demanda como tal, esto es como un proceso por consignación de menor cuantía y se le concedió el traslado de la misma por el termino de veinte (20) de conformidad al artículo 369 ibídem.

En atención a lo expuesto, encuentra este Despacho que el reparo presentado por el apoderado de la parte actora no tiene fundamento legal, por lo que se no se accederá a la solicitud de control de legalidad, toda vez que no se avizora hasta el momento, situaciones irregulares dentro del presente trámite que así lo ameriten, y que el traslado concedido a la parte demandada se hizo de conformidad a la ley.

Respecto a la **segunda solicitud**, de no tener en cuenta la contestación de la demanda, por considerar que la notificación se hizo en debida forma y que la parte demandada no la presentó dentro del término de traslado concedido, advierte el despacho, primero frente a la notificación hecha

por demandante y donde sostiene que la hizo de acuerdo a lo establecido en el Art. 291 del CGP en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, se tiene que en la medida que el artículo 291 del Código General del Proceso está vigente, cuando la citación para notificación personal se hace en la **dirección física** del demandado, cumpliendo con los requisitos que esta norma exige para la correcta notificación, por su parte, el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, tiene como finalidad la de facilitar la notificación a quien deba comparecer al proceso, pero a través de **correo electrónico**; advirtiendo que los términos de las normas tanto del Estatuto procesal como del Decreto citado, son diferentes, para que la parte requerida comparezca al proceso, **pero en ningún caso se deben mezclar**, por cuanto se presta para confundir a quien se está notificando, siendo causales para alegarse una indebida notificación.

De acuerdo a lo anterior, cuando la notificación se hace por correo electrónico de conformidad con el **artículo 8° de Decreto 806 de 2020**, al Despacho la parte demandante deberá allegar: **la certificación electrónica, la constancia de envío, la constancia de recibido que arroje el servidor de la apertura del mensaje de datos**, y particularmente, **las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma, para así evitar posibles nulidades, además en dicha notificación también se deberá realizar **sin falta la advertencia del inciso 3° del artículo 8 del decreto 806 de 2020**, que reza "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**",

Se tiene que para el caso de marras, el apoderado de la parte demandante, remitió un correo electrónico dirigido a la parte demandada y al Despacho de fecha del 25 de mayo de 2021, el cual pretende sea tenido como la notificación personal de la demanda, es de señalar que en dicho correo electrónico se anexó únicamente copia del auto que admitió la demanda, se expreso lo siguiente "*Muy buenos días le envió el auto admisorio de la demanda de pago por consignación que se entenderá notificada el día siguiente del envío de este correo.*" Y no se aporta el correspondiente acuse de recibido, por lo que esta "notificación" no cumple con los

requisitos indicados en el párrafo que antecede y mal haría el Despacho en tener en cuenta una notificación que no fue hecha en debida forma, la cual terminaría siendo una causal de nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, considera esta célula judicial, que la notificación allegada por la parte actora de fecha del 25 de mayo de 2021, no cumple con los requisitos de ley y como consecuencia de ello, no será tenida en cuenta.

Por su parte, se tiene que la codemandada ALEXANDRA DÍAZ ARBELÁEZ allegó contestación el 24 de junio de 2021 a través de apoderada judicial a la que otorgó poder, por lo tanto, se incorpora el poder aportado por la abogada CLAUDIA DANELLY MUÑOZ MAZO portadora de la Tarjeta profesional No. 169.270 del C.S de la J, y se le reconoce personería a la abogada antes citada de conformidad al poder conferido, sin embargo, se le requiere par en el término de cinco (05) contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación proceda a actualizar los datos en el sistema SIRNA, toda vez, que el correo que se consignó en el acápite de noticiones de la contestación y del cual esta fue remitida, no aparece registrado en dicho sistema, como correo de notificación de la abogada CLAUDIA DANELLY MUÑOZ MAZO.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que la codemandada ALEXANDRA DIAZ ARBEALEZ constituyó apoderada judicial, se considerará notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de la ejecutoria del presente auto, ello en virtud del inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Por otra parte, se incorpora la contestación allegada a la cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno, esto es cuando se encuentre integrado plenamente el contradictorio.

Así mismo, visto que no se ha realizado la inclusión en el registro de personas emplazadas ordenado en el auto admisorio, se ordena que por secretaría se proceda a realizarlo.

Finalmente, para que las partes tengan conocimiento de los memoriales allegados al proceso y las actuaciones proferidas, se autoriza la remisión del link del expediente digital.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1de15ad3d67ad94349303ea99a92a35de5e3ab1bde1145bfc902
965c43f83c

Documento generado en 23/09/2021 01:11:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 145 (E)** Hoy **24 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario